



ANEXO I

REGLAMENTACIÓN LEY N° 10.393 – ACOMPAÑANTE TERAPÉUTICO

Capítulo I – Funciones y Requisitos

Artículo 1.- Sin reglamentar

Artículo 2.- Sin reglamentar

Artículo 3.- Sin reglamentar

Artículo 4.- Sin reglamentar

Artículo 5.- Para el ejercicio de la profesión se requiere título universitario o terciario de Acompañante Terapéutico, expedidos por organismos públicos o privados, reconocidos por la autoridad nacional competente.

Las titulaciones deberán ser legalizadas por los organismos del Estado Nacional autorizados a tal fin.

En el caso de títulos expedidos en el exterior se requerirá el apostillado pertinente, tanto para aquellos que requieran ser convalidados –provenientes de países con los que la República Argentina posee convenio de reconocimiento de estudios universitarios- o revalidados –otorgados en países con los cuales la República Argentina no tiene convenio de reconocimiento mutuo de certificaciones- por la autoridad nacional competente.

El Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, por única vez y previa difusión a través de los medios legales pertinentes, realizará llamado para la presentación de antecedentes por el plazo de cuatro (4) meses para quienes hayan ejercido la actividad de acompañante terapéutico en la provincia de Córdoba, con base en

LEY N° 328
Decreto
Comunicación
Fecha: 17 OCT 2024

Dr. Ricardo Di Prete
Ministro de Salud
de la Provincia de Córdoba

NJ
NICOLÁS JORGE SAUMA
ADMINISTRATIVO A-7
SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA

trayectos o capacitaciones que no respondan a un título terciario o universitario conforme lo establecido en el primer párrafo.


Se considera 'ejercicio de la actividad de acompañante terapéutico' a la desarrollada por quienes tengan una antigüedad mínima de seis (6) meses comprobable mediante certificación laboral acorde a la legislación vigente, y constancia del equipo tratante y del familiar y/o persona a cargo del paciente.

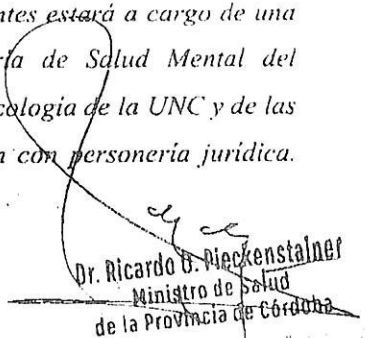
Se entiende por 'formación suficiente' los trayectos o capacitaciones impartidas por establecimientos que integran el ámbito del acompañamiento terapéutico, que cuenten con autorización de la Autoridad Nacional competente para emitir las certificaciones pertinentes, debiendo éstas acreditar un mínimo de contenido teórico de cien (100) horas e instancia práctica de supervisión.

Los aspirantes que verifiquen los mencionados requerimientos, al momento del llamado para la presentación de antecedentes previsto por única vez conforme lo determina ésta reglamentación, deberán superar un único examen de acreditación de conocimientos por ante la autoridad de aplicación.

Los aspirantes que cuenten con una certificación laboral acorde a la legislación vigente y constancia de equipo tratante y del familiar y/o persona a cargo del paciente, con antigüedad mínima de seis (6) meses y acrediten formación (constancia emitida por institución pública o privada) de menos de cien (100) horas de formación teórica, deberán realizar un curso de nivelación formativa de contenidos mínimos conforme los lineamientos que establezca el Ministerio de Salud en su carácter de la Autoridad de Aplicación. Cumplimentado el mismo (ochenta - 80% - por ciento de asistencia) deberán realizar el examen de acreditación por ante la citada Autoridad de Aplicación.

La instancia correspondiente a la evaluación de antecedentes estará a cargo de una Comisión integrada por representantes de la Secretaría de Salud Mental del Ministerio de Salud de la Provincia, de la Facultad de Psicología de la UNC y de las Asociaciones de Acompañantes Terapéuticos que cuenten con personería jurídica.


NICOLÁS JORGE SAUMA
ADMINISTRATIVO A-7
SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
FISCALÍA DE ESTADO
ES COPIA


Dr. Ricardo O. Piekenstajner
Ministro de Salud
de la Provincia de Córdoba



La denuncia podrá ser presentada a través de trámite multinota por Ci.Di., identificando los hechos y pruebas que la sustenten. Deberá ser dirigida a la Autoridad de Aplicación quien la remitirá al área técnica pertinente.

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales y de las medidas disciplinarias que puedan aplicarse, conforme a las leyes, los acompañantes terapéuticos son pasibles de las sanciones establecidas en esta Ley, previo sumario interno efectuado por la Autoridad de Aplicación las que se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la falta o infracción, los antecedentes del profesional y en su caso, los perjuicios causados; por cualquiera de las siguientes faltas:

- a) No prestar colaboración con el equipo o profesional tratante, ni ajustarse a las reglas de organización familiar o institucional que no atenten contra la terapia indicada para el caso;*
- b) Administrar o aplicar fármacos, drogas o medicamentos sin la correspondiente indicación expresa del profesional médico tratante.*
- c) Violar los deberes impuestos por el secreto profesional, salvo las excepciones establecidas en la Ley.*
- d) Delegar la atención de los sujetos acompañados a personas auxiliares o colaboradores no habilitados.*
- e) Intervenir en aquellos casos en que no hubiere dispositivo terapéutico coordinado por un profesional, o iniciar sus tareas sin la correspondiente articulación.*
- f) Participar en beneficios que obtengan terceros que fabriquen, distribuyan, comercialicen o expendan prótesis, órtesis y aparatos o equipos de cuya utilización se valgan para su actividad.*
- g) Ejercer su actividad en cualquier jurisdicción cuando estén sancionados con suspensión o exclusión de su actividad mientras dure la sanción.*
- h) No mantener una relación estrictamente profesional durante el acompañamiento y asistencia, con el paciente y/o con la familia.*

NJ
NICOLÁS JORGE SAUMA
ADMINISTRATIVO A-7
SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA

Departamento de Ejecución Anexo
Ley
Decreto 328
Convenio
Fecha: 17 OCT 2024

RS
~~Dr. Ricardo O. Dieckstein~~
Ministro de Salud
de la Provincia de Córdoba